

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuer.	6
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Junio de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y el Juzgado de Guerra de la Capital general de Castilla la Vieja, como de extranjería, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Diego Fernandez Gamboa, contra el Ingeniero Jefe de la construcción del ferro-carril del Norte, sobre pago de 21.876 rs. procedentes de servicios de carruajes:

Resultando que, previas ciertas diligencias preparatorias, D. Diego Fernandez Gamboa dedujo demanda ante el juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y diciendo ejercitar acción personal, y que el Jefe Director del ferro-carril del Norte, súbdito francés, por cuya orden había prestado los servicios de carruajes que aparecían de la cuenta que presentaba, en beneficio de la empresa, y para llevar a cabo y ejecutar las obras, era el responsable en representación de aquella al pago de los 21.876 rs 50 cént. importe de dichos servicios, pidió se declarase que D. Arturo Des Orgeries, en el concepto de Director de la Empresa, se hallaba obligado a satisfacer al demandante

la referida cantidad, condenándole en consecuencia a que verificase el pago, con las costas:

Resultando que conferido traslado a Des Orgeries para su emplazamiento, mediante tener su residencia en esta corte se libró exhorto al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva; y practicada la diligencia, por parte de la compañía del ferro-carril del Norte, domiciliada en esta corte, se acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia solicitando requiriera de inhibición al Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja, alegando para ello que si como el mismo demandante exponía al dirigir su acción contra el Des Orgeries lo hacía en el concepto de Director de la Empresa y por servicios prestados en obsequio de la misma, ella era la única persona jurídica responsable, y por consecuencia Juez competente para conocer de la demanda el de su domicilio:

Resultando que el referido Juez de primera instancia, de conformidad con lo pretendido por la empresa del ferro-carril, ofició de inhibición al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, el que se negó a ella fundado en que Fernandez Gamboa había interpuesto demanda ordinaria por acción personal ante el mismo Juzgado de extranjería contra Des Orgeries, como súbdito francés, y a él solo correspondía, si le creía incompetente, solicitar del que considerase serlo el amparo de su jurisdicción, intentando la inhibitoria con las pretensiones que determina la ley: que la empresa, por más que tuviera confiada su dirección a Des Orgeries, no había sido demandada, en cuyo concepto carecía de personalidad para mezclarse en este juicio bajo ninguna forma, y por consiguiente para promover cues-

tiones de competencia, facultad concedida únicamente a los litigantes según el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia, con vista de lo decidido por el Juzgado de Guerra, desistió de la inhibición que había propuesto al mismo; pero interpuesta apelación por parte de la empresa del ferro-carril, la Sala tercera de la Real Audiencia de este territorio revocó la providencia dictada por el Juez, mandándole sostuviera la competencia con arreglo a derecho, teniendo en consideración para ello que la demanda reclamada por Fernandez Gamboa a Des Orgeries no tiene el carácter de personal, sino como Director de la compañía domiciliada en esta corte, la que en tal concepto, y como española, no podía ser sometida a otra jurisdicción que a la civil ordinaria del Juez competente:

Resultando que en su consecuencia el Juez de primera instancia ofició al Juzgado de guerra manifestándole asistir en la competencia propuesta; y para su decisión uno y otro elevaron a este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García.

Considerando que dirigida la demanda contra el Ingeniero Jefe del ferro-carril del Norte, no por actos personales, sino como Director representante de la empresa y por servicios prestados a la misma, es en realidad esta la persona Jurídica que ha sido demandada:

Considerando que en tal concepto no puede atenderse al fuero especial que dicho representante, como extranjero, personalmente disfrute, sino que debe prevalecer el que a la empresa, su representada, corresponde, que es el ordinario en el caso presente:

Considerando que la circunstancia de que la acción deducida se refiera a una obligación que deba cumplirse en Valladolid, solo podría dar lugar a que se ejercitase aquella ante la jurisdicción ordinaria de la misma ciudad, con arreglo al párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; pero nunca puede atribuir competencia alguna al Juzgado de la Capitanía general de aquella plaza, como de extranjería, para entender en este pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde a la Real jurisdicción ordinaria, y mandamos que se remitan unas y otras actuaciones al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte para lo que haya lugar, sin perjuicio del derecho que al demandante asista, en conformidad al citado artículo de la mencionada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Junio de 1867.
Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido la Sociedad Lopez Rubio y compañía con don Roman Gonzalez Maldonado, su madre y hermanos, sobre cumplimiento de un contrato de venta, ó que declarándose rescindido devuelvan las cantidades percibidas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 24 de Noviembre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 26 de Octubre de 1852 D. Tomás Gonzalez Maldonado, por sí y á nombre de su madre y hermanos vendió á D. Joaquín Lopez Rubio todas las encinas que correspondían á la propiedad de los mismos en las tierras escampías de la jurisdicción de la Villa del Prado, debiendo el comprador abonarles por cada una del grueso de muslo para arriba el precio mas alto que se hiciera en aquella villa:

Resultando que en nota puesta á continuacion de dicho documento, y que firmaron D. Ramon, D. José, D. Enrique y D. Evaristo Gonzalez Maldonado, este último, por sí y en representacion de su madre doña Petra García Carrasco y de su otro hermano D. Miguel, se expresó que habían convenido el modo de hacerse la corta de las encinas, que el precio de cada una seria el de 24 rs.: que Lopez Rubio y compañía anticiparian por via de señal 27.660 rs., y pagarian el resto de su importe cuando se diera principio á la corta y arranque de las encinas: que en el caso de que por la Autoridad judicial ó la gubernativa no se concediera la autorizacion para cortarlas, no podrian reclamar Lopez Rubio y compañía los 27.660 rs., los cuales les servirian de abono para el pago de las encinas si se obtenia la licencia para su corta; y que seria de cuenta de la misma sociedad satisfacer la mitad de las costas devengadas hasta entonces en el litigio que estaba pendiente sobre el derecho de los Maldonados al referido arbolado, y todas las que en lo sucesivo se originasen:

Resultando que por otra nota puesta en el mismo documento aparece que el cajero de dicha sociedad entregó 17.660 rs., los 7.660 en 12 de Noviembre de 1852, y los 10.000 en 10 de Setiembre de 1856:

Resultando que la mencionada sociedad Lopez Rubio y compañía entabló demanda en 12 de Junio de 1859 para que se mandara á los hermanos Maldonado y su madre cumplir el convenio referido, y se les condenase en su consecuencia á que dentro de tercero dia dieran princi-

pio á la corta y entrega de las encinas por el precio de 24 rs. cada una; y no pudiendo verificar la entrega, ó negándose á ello, se declarase rescindido el convenio, y se les obligara á que en el mismo término devolviesen los 17.660 rs. que recibieron en señal, con otro tanto mas y la indemnizacion de los daños, perjuicios y costas; habiendo alegado en apoyo de esta solicitud que el vendedor de una cosa tiene el deber de entregarla al comprador y hacerla sana, y si se arrepiente tiene que devolver doblada la señal recibida: que todo contrato bilateral lleva en sí la indemnizacion de daños y perjuicios cuando uno de los contrayentes deja de cumplir lo estipulado; y que el litigante temerario debe ser condenado en costas:

Resultando que los demandados pidieron que se les absolviese de la demanda y se condenara á la parte actora al abono de daños y perjuicios; para los cuales, además de oponer la excepcion de defecto legal en la demanda, alegaron que solo habían vendido un derecho litigioso, como bien claramente se significó al pactarse que Lopez Rubio y compañía pagarian la mitad de las costas devengadas hasta entonces y todas las que en lo sucesivo se originasen en el pleito que habia sobre la propiedad de las encinas: que por tanto dicha sociedad no podia reclamar estas ni alegar ignorancia de que estaban en litigio: que perdido este, y siendo por ello imposible la entrega de las encinas, carecia de derecho para reclamar los 17.660 rs. segun lo pactado; y la referida sociedad no habia satisfecho las costas, originándoles con ello un perjuicio que estimaban en 2.000 duros:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y se hizo constar que en el seguido sobre propiedad de las encinas, si bien los demandantes, entre ellos doña Petra García Carrasco, obtuvieron sentencia favorable en la primera instancia, fué revocada por la de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 17 de Febrero de 1858, que absolvió de la demanda al Ayuntamiento de la Villa del Prado; y que habiendo suplicado aquellos, se separaron despues de la súplica en 26 de Marzo de 1859:

Resultando que puestos los alegatos en este litigio, el Juez de primera instancia dictó sentencia con fecha 29 de Setiembre de 1862, de la que apelaron los demandados; y que seguida la alzada, la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte pronunció su fallo en 24 de Noviembre de 1863 condenando á don Roman, don José, don Enrique, don Evaristo y don Miguel Gonzalez Maldonado y su madre doña Petra García Carrasco

á devolver en el término de ocho dias á la sociedad Lopez Rubio y compañía los 17.660 rs. que esta les anticipó, con mas el interés del 6 por 100 anual desde el dia que se hizo el anticipo hasta el en que se verifique la devolucion, por via de indemnizacion de perjuicios; no haciendo expresa condenacion de costas:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringidas las leyes, 32, y 38, tit. 5.º, Partida 5.ª; 20, título 12 de la misma Partida, y 11, tit. 33, Partida 7.ª, la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en su fallo inserto en la *Gaceta* de 26 de Febrero de 1869, y los artículos 1.064, 1.100 y 1.102 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que si bien en el contrato de 1856 se estipuló que la sociedad Lopez Rubio y compañía habia de entregar como en señal 27.660 rs., de los que solo se entregaron 17.660, se convino tambien que en el caso de que tanto por la via judicial como por la gubernativa no se concediere la autorizacion para la corta de las encinas, no podrian Lopez Rubio reclamar á los vendedores la referida cantidad:

Considerando que el no haberse concedido la autorizacion para verificar la corta de las encinas debe atribuirse á que los hermanos Maldonado desistieron voluntariamente de la prosecucion del pleito que les habia de declarar dueños de las encinas en su caso, con cuyo desistimiento hicieron imposible el cumplimiento del contrato de venta; y por tanto la sentencia que les ha condenado á devolver á la sociedad Lopez Rubio los 17.660 rs., que de ella tenían recibido en señal, no ha infringido la ley 38, tit. 5.º de la Partida 5.ª:

Y considerando que no son aplicables al caso de autos la ley 32, tit. 5.º de la Partida 5.ª, ni las demás que se citan, ni la doctrina que se desprende de la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1859, ni los artículos 1.064, 1.100 y 1.102 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien se cuentan como infringidos, porque ninguna relacion tienen sus disposiciones con la cuestion que en este pleito se ventila;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Roman Gonzalez Maldonado y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion*

legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Gabriel Ceruelo de Velasco; Ventura de Colsa y Pando, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Francisco Maria de Castilla, Hilario de Igón, José Maria Haro

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1867.-- Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala primera.

En el expediente de cuentas de efectos y caudales de la Fábrica de sal de la Mata y Torre vieja, en la provincia de Alicante, rendidas por D. Antonio Guerrero Céspedes en concepto de Administrador, por el tiempo que media desde 1.º de Enero á fin de Noviembre de 1841, aprobadas en 21 de Setiembre de 1847 por el extinguido Tribunal mayor de Cuentas:

Visto que el juicio de revision de las mismas ha tenido lugar en virtud de lo providenciado por la Sala segunda de este Tribunal con fecha 14 de Abril de 1864 en el expediente de alcance contra D. Antonio Rodriguez Prieto, Administrador que fué de la misma Fábrica, instruido y seguido fuera de cuentas, para el reintegro de 2.425 escudos 200 milésimas, importe de 516 modines de sal del cargamento que acabó de efectuar la fragata rusa *Olga* el 25 de Febrero de dicho año de 1841;

Visto que de la revision han resultado tres reparos; á saber: el primero, porque en la data de sal llevada por extranjeros no se han comprendido los mencionados 516 modines embarcados en la fragata rusa *Olga*, ni se hace cargo de su valor en la cuenta de caudales: el segundo, porque falta el libramiento núm. 8 que expidió el Administrador D. Antonio Rodriguez Prieto en 13 de Febrero del repetido año de 1841 á favor de la casa consignataria de aquella fragata, representada por D. Antonio Sanchez é hijos, del comercio de Torre vieja, para el embarque en la misma de 500 modines; y el tercero, porque la falta del citado libramiento núm. 8, que es el respectivo á dicha fragata, ha dado ocasion á que se enmiende y altere la numeracion correlativa de los 94 libramientos que se acompañan en vez de 95:

Visto que por los reparos mencionados se dieron á los interesados don Antonio Guerrero y Céspedes y Don Antonio Rodríguez Prieto las audiencias que establece la ley de este Tribunal:

Visto que Guerrero ha contestado que no pueden afectarle otras responsabilidades que las que se desprendan del ejercicio de su Administración, á contar desde 14 de Marzo en que tomó posesion, por más que se hiciera cargo en su cuenta de las operaciones de la época de su antecesor Prieto, en que se perpetró la doble defraudacion que implica el cargamento de sal de la fragata *Olga* y por consiguiente que solo Prieto debe responder de esos actos de su Administración, fundándose en que no habiéndose datado en el libro de salida de dicho buque con aquel cargamento, sustrayéndose como se ha sustraído el libramiento de sal núm. 8 con el cargarme de referencia por su valor efectivo, y resultando además enmendada la numeracion de los demás libramientos, desaparecia toda razon de cargo con el fin de excusarse de la criminalidad de tales hechos que no puede menos de atribuirse á los empleados de la anterior Administración y en primer término á Prieto, segun se deja indicado como Administrador principal que autorizó el despacho de dicha fragata, expidió la guia, recibió el importe del cargamento, dió resguardo á dicha casa consignataria y cerró por último las operaciones del mes de Febrero, dejando así consumado el delito que hubiera pasado desapercibido sin la revelacion que de él se ha hecho despues del trascurso de mucho tiempo:

Visto la contestacion de Prieto manifestando que ha solicitado la revision de estas cuentas para esclarecer los hechos de que se trata, principalmente la desaparicion del libramiento núm. 8 que no se le puede imputar, toda vez que si no se lo hubiera presentado y entregado en regla á su sucesor Guerrero, cuando éste se hizo cargo de la Administración se habria echado de menos y reclamado al momento por él ó por el Contador que intervino la entrega, pues se trata de una falta al momento reparable, por que solo habia ocho libramientos de otros tantos cargarmes despachados hasta entónces, y que no rindiéndose cuentas por meses sino por años, necesariamente habia de ser así, porque de otro modo era tanto como establecer que Guerrero aceptada la responsabilidad suya, por cuanto faltándole aquel documento no podia justificar las cuentas que habia de rendir á fin del año: que las operaciones hechas en la cuenta para cubrir la falta del citado libramiento núm. 8 no pudieron verificarse en su tiempo sino en el de Guerrero que las rindió de esta manera y sin guardar la debida ar-

monia con los asientos de los libros: que el hecho de no comprenderse el importe de los 516 modines de sal en el cargo de la cuenta de caudales, tambien demuestra claramente que la ocultacion ó sustracion del libramiento núm. 8 y las enmiendas de la numeracion de los libramientos sucesivas, debió efectuar e al formarse las cuentas con los documentos de justificacion que por ser anuales, segun se ha dicho, le entregó como Administrador saliente y de que formalmente se hizo cargo Guerrero como Administrador entrante, segun se habia verificado siempre:

Que Guerrero, presenciándolo todo, se enteró perfectamente del buen estado de los libros, libramientos y demás documentos, y de cuanto fuera objeto de la entrega aceptándola sin poner reparos ni protestas de ninguna especie, probando esto que estaba todo conforme y que las existencias de efectos y caudales confrontadas con los libros y libramiento como el mismo Guerrero lo hizo presente á la Direccion general del ramo, participándole entre otras cosas que Prieto le habia hecho entrega puntual de las existencias de caudales con arreglo á los libros de cuenta y razon, corroborándose así que la documentacion al verificarse la entrega estaba corriente, y que hasta entónces no habia sido sustraído el libramiento núm. 8: que á fines del año 1840 se hizo cargo de la Fábrica como comisionado conservando la plaza de Oficial de la Direccion de Estancadas, por cuantosolo llevaba la mision de organizar el servicio de la misma lo que no pudo hacer á causa de que la Junta suprema de Gobierno de Alicante de aquella época se hizo cargo de la administracion y recaudacion de sus productos y continuaron las cosas como antes estaban, hasta que en 11 de Marzo pudo ya proponer al centro referido, entre otras cosas, que ordenase lo conveniente á fin de que á ningun buque extranjero se le permitiese salir del puerto con cargamento de sal sin pagar antes su total importe y sin guia: que al contestar la Direccion á dicha consulta, se limitó á prevenir se realizasen los descubiertos de la casa consignataria de D. Antonio H. Sanchez e hijos; de lo que deduce que Guerrero cobraria el valor de dicho cargamento, toda vez que el no lo verificó; y por último, que carece de documentos de la entrega de que se trata, cuyo inventario obrará en la Administracion de la Fábrica.

Vista la contestacion dada por los Jefes de aquella Administracion acerca de los antecedentes pedidos á los mismos sobre este asunto, reducida á que faltan del archivo los libros de cuenta y razon que debieron llevarse en 1841, y tambien los borradores de cuentas, habiéndose encontrado

únicamente dos libros y un cuaderno de los 11 primeros meses del año indicado, estando anotados en uno los libramientos expedidos y en otro los arqueos donde constan las entradas y salidas de caudales, sin que nada aparesca en ellos con relacion á la fragata *Olga*; pero que en el cuaderno citado, que es un borrador ó auxiliar de los libros principales desaparecidos, consta que con el núm. 8 se expidió el libramiento respectivo al Capitan de dicha fragata para la carga de 500 modines de sal por cuenta de su consignatario, que en los dias desde el 13 al 25 de Febrero hizo aquella fragata su cargamento con 516 modines, cuyo importe liquido de 2 425 escudos 200 milésimas fué anotado en el mismo cuaderno, llamando la atencion sobre la circunstancia de no haberse comprendido esta cantidad en la suma total:

Visto que la casa consignataria citada ha declarado que pagó la expresada cantidad por cuenta de la fragata *Olga*, con fecha 25 de Febrero:

Visto que el sistema que entonces regia para hacer los cargamentos de sal consistia en que el consignatario hacia el pedido, la Administracion le daba el libramiento que se llevaba al Fielato de cargadas y en seguida empezaba á recibir su cargo el buque, anotándose diariamente la sal que se embarcaba hasta terminarse el cargamento, firmándose á continuacion del mismo libramiento por los fieles y consignatarios el recibí, devolviéndolo así á la Administracion para la guia y entrega de su importe por el consignatario:

Vistos los antecedentes reclamados á la Direccion general de Estancadas sobre las visitas de Inspeccion giradas á estas Fábricas de sal:

Visto que por la criminal circunstancia de haber desaparecido los libros de cuenta y razon de 1841 de la Administracion de que se trata, el Gobernador de Alicante no ha podido facilitar los datos de comprobacion que se la pidieron con objeto de esclarecer más los hechos que se ventilan:

Visto que han sido dos veces emplazados por los periódicos oficiales D. Jacinto Jimenez de Cisneros, D. José Galvez de Bernedo, D. Juan Martinez y D. Gabriel Lurquin, los dos primeros Contadores, Martinez Oficial y Lurquin Fiel de las cargadas, para darles las dos audiencias que establece la ley y que sin embargo no han comparecido:

Vistos los diferentes dictámenes que ha emitido en este expediente el Ministerio fiscal:

Visto lo expuesto por la Seccion al calificar las contestaciones dadas á los repartos mencionados:

Vistos, siendo Ponente D. Manuel de Moradillo:

Considerando que por el juicio de revision de estas cuentas de efectos y caudales de la Fábrica de sal de Torrevieja correspondientes al año de 1841 se ha demostrado con claridad que la Hacienda ha sido defraudada en 2.425 escudos 200 milésimas, importe de 516 modines de sal que cargó la fragata *Olga* en 25 de Febrero del indicado año, resultando por consiguiente cierta en esta parte la denuncia que de tal defraudacion hizo á la Direccion general de Rentas Estancadas en 31 de Julio de 1855 don Donato Iturriaga, Administrador en comision que fué de la misma Fábrica, instruyéndose con tal motivo contra D. Antonio Rodríguez Prieto expediente de reintegro, cuyas actuaciones se supendieron, acordándose esta revision procedente á todas luces por cuanto debieron comprenderse en la data de la cuenta de efectos de la de dicho año, en que tuvo lugar la defraudacion, los 516 modines de sal indicados y en el cargo de la de caudales los 2.425 escudos 200 milésimas de su importe, á fin de que en las mismas se dedujera las responsabilidades correspondientes.

Considerando que si bien cometió Prieto al parecer la falta de no variar la práctica que se seguia en orden á despachar los cargamentos de sal á plazo, ó sea sin realizar su valor al terminar el cargamento es de advertir por una parte que la Junta de gobierno de Alicante se habia apoderado de los fondos de la renta, impidiendo que la Administracion funcionase desembarazadamente, y por otra que despues que se vió libre el referido Prieto de la presion de la Junta y en el lleno de sus facultades, expuso al centro respectivo la inconveniencia de aquella práctica y la necesidad de su reforma:

Considerando que D. Antonio Guerrero Céspedes hizo suyas las responsabilidades de Prieto: primero, porque habiéndose hecho cargo de la Administracion mediante la entrega que le hizo Prieto sin levantar acta ni protestar contra ninguna de las formalidades de que hace mérito en su defensa, ni habiendo ejercido entónces ni despues ningun acto propio de sus deberes de fiscalizacion que pusiera á resguardo los intereses del Estado que se lo confiaban, y á él á cubierto de toda responsabilidad, es prueba de que la entrega fué efectiva y no es creible que al verificarse aquella faltase el libramiento número 8, concerniente á la fragata *Olga*, ni que pasase desapercibida esta falta que seguramente se hubiera notado al momento, así como las raspaduras y enmiendas de los libros, si ya estuvieran hechas: segundo, porque asimismo debió apercibirse de la falta de existencia de los 516 modines de sal de dicho cargamento, al verificarse la entrega examinando los asientos del fiel de cargadas, hubiéranse

ó no anotado como data en el libro de las salidas de sal de la Administracion para el extranjero: tercero, porque constando por el cuaderno auxiliar de los libros de cuenta y razon que se ha encontrado, despues del mucho tiempo empleado en buscar antecedentes, el importe de los 516 modines que cargó la fragata *Olga*, se comprueba que fué satisfecho su importe y que el libramiento núm. 8 de su referencia debió sustraerse para efectuar la defraudacion de que se trata, despues que Prieto cesó de ejercer el cargo de Administrador, sucediendo lo propio en cuanto á las raspaduras y enmiendas en libros desaparecidos y en los 94 libramientos, á excepcion de los siete primeros: cuarto, porque el Administrador Guerrero no puso diligencia alguna para hacer desaparecer los vicios ó defectos de la Administracion y Contabilidad de aquellas Fábricas, sino que faltando á su deber siguió observando el sistema de informalidades que regia para la entrega de la sal á los buques extranjeros; resultando tambien mermas considerables en las existencias, sin duda porque en ellas se comprendian las sustracciones que á la sombra de ese sistema desordenado se cometian y cuyas mermas para poner punto á tales abusos se abonaron en las datas de las cuentas de 1839 á 1841; quinto, porque Guerrero en vez de levantar acta testimoniada de la entrega que le hizo Prieto y de hacer que á ella concurrieran los empleados de intervencion y los peritos para las operaciones de medir, recontar y apreciar las existencias de sal, se limitó á participar á la Direccion general del ramo con notable retraso (en 28 de Marzo) que se habia encargado de la Administracion de aquellas Fábricas á virtud de la entrega puntual que le hizo Prieto de la existencia de caudales, con arreglo á los libros de cuenta y razon, lo cual y á falta de aquellas formalidades y de otros documentos se considera como acta de dicha entrega: sexto, porque de ser desconocidos para Guerrero las raspaduras y enmiendas hechas en los libros y libramientos hasta formar las cuentas, lo cual no se puede suponer, porque no es creible tanto abandono, debió repararlo al tiempo de comprobar unos con otros datos y entonces dar conocimiento de este delito á la Direccion, y en el acto instruir expediente en averiguacion de hechos que desde luego revelan criminalidad: sétimo, porque habiendo comprendido Guerrero en sus cuentas los resultados de la Administracion ejercida por Prieto que debió examinar, calificar, contradecir y dar cuenta al centro directivo de no ser legítimos, ha hecho suyas las responsabilidades que se desprenden de los mismos y por consiguiente quedó Prieto con estas salvedades exento de

las que le imputa ahora Guerrero:

Considerando que en el expediente de la visita girada á las Fábricas de la Mata y Torrevieja por D. Julian Espariz en virtud de Real orden de 26 de Julio de 1841, y cuya visita tuvo efecto desde el dia 13 al 28 de Agosto del mismo año, no se hace mencion alguna de las raspaduras y enmiendas de los libros y libramientos, ni de la desaparicion del núm. 8 respectivo de la fragata *Olga*, y que esta visita es muy posterior á la cesacion de Prieto:

Considerando que la circunstancia de no sumarse la cantidad de 5.425 escudos 200 milésimas, importe de 510 modines del cargamento de la fragata *Olga*, anotada convenientemente en el cuaderno auxiliar últimamente encontrado y único documento ó antecedente legal que ha quedado es un hecho notable, porque no arrastrándose esa partida por la suma total de lo ingresado por las ventas de sal, es verosímil que á sabiendas dejó de llevarse á la cuenta de caudales, resultando contra Guerrero que la formó la grave responsabilidad que lleva consigo semejante omision, seguramente conexonada con las culpables enmiendas, desaparicion de libros, borradores de cuentas é instruccion del libramiento núm. 8:

Considerando que el Contador de la Administracion de las Fábricas de sal de Torrevieja D. Jacinto Jimenez de Cisneros cesó el dia 10 de Abril de 1841:

Considerando que si don José Galvez y Bernedo, que tomó posesion de la Contaduría en 12 de Mayo de 1841 y que intervino las cuentas, hubiera llenado los deberes de fiscalizacion y vigilancia que le eran peculiares y están marcados en las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 3 de Julio de 1824, y cumplido con las demás disposiciones especiales, relativas á la Administracion de las mismas Fábricas, no se hubiera verificado la defraudacion de que se trata:

Considerando que no habiendo comparecido el citado Contador á exponer durante este juicio de revision lo que tuviera por conveniente, y que haciendo caso omiso de los repetidos emplazamientos publicados en los periódicos oficiales ha renunciado al derecho de alegar lo que pudiera convenirle y por lo tanto ha dado lugar á que se tengan como consentidos los cargos que contra él resultan:

Considerando que la desaparicion del repetido libramiento núm. 8 de los libros de cuenta y razon, las raspaduras y enmiendas hechas en ellos y en los libramientos á contar desde el núm. 9 duplicado, al parecer para ocultar la falta de aquel hasta el del núm. 94, son delitos de que deben conocer los Tribunales compe-

tentes, sin que esto embarace los procedimientos administrativos para hacer efectiva la responsabilidad civil:

Considerando que en la sustanciacion de este juicio se han observado las reglas establecidas para los casos de revision, sin omitirse ninguno de los requisitos legales;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el fallo de aprobacion y finiquito, dictado con fecha 4 de Setiembre de 1847 por el antiguo Tribunal mayor en las presentes cuentas de efectos y caudales de la Administracion de las Fábricas de sal de la Mata y Torrevieja, de los 11 primeros meses de 1841. Declaramos libre de responsabilidad á D. Antonio Rodriguez Prieto, y partida de alcance la de los 2.425 escudos 200 milésimas, importe de los 516 modines de sal del cargamento efectuado por la fragata rusa *Olga* el 25 de Febrero del indicado año de 1841, condenando mancomunadamente al reintegro de dicha suma á D. Antonio Guerrero Céspedes, que rindió las cuentas de que se trata en concepto de Administrador, y al Contador que las intervino D. José Galvez y Bernedo, quedando en suspenso la aprobacion de las mismas.

Remítase como lo pide el Fiscal al Ministerio de Hacienda el tanto de culpa con los insertos necesarios para los efectos del art. 20 de la ley orgánica.

Expídase certificacion, que con los dos rollos unidos á estas actuaciones, se pasará al Ministro Letrado de esta Sala á los efectos del título 5.º de la misma ley.

Publíquese en la *Gaceta de Madrid* y pase despues á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Junio de 1867.—Francisco Donoso Cortés.—José L. Figueroa.—Manuel de Moradillo.—José Cabello y Goytia.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José L. Figueroa, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha y acordó que se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 28 de Junio de 1867.—José María Muñoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1404.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una rucha, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 5 al 6 del

corriente se extravió del cortijo de Almacenes, término de Cañete; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

De dos años, buena estatura, rucia clara, herrada en la tabla izquierda del pezcueso.

Núm. 1405.

Quintas.

D. Eusebio Fréixa, Secretario Administrador del periódico de administracion titulado *El Consultor de Ayuntamientos*, ha publicado una nueva Guía de Quintas que contiene toda la tramitacion de expedientes para los diferentes casos de este servicio, con la ley de 30 de Enero de 1856 y las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, con las demás de este ramo, y lo que es mas importante, con todas las Reales órdenes expedidas hasta la fecha; la nueva ley de 26 de Junio último y Real orden circular parr su aplicacion.

Convencido de la imperiosa necesidad de que los señores Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos estén provistos de una Guía segura que los ilustre en el desempeño de un servicio, acaso el mas importante de la administracion municipal, y viendo que el *Manual* de don Eusebio Fréixa satisface plenamente esa necesidad, porque enseña con claridad todo cuanto debe hacerse en el cumplimiento de las leyes de reemplazos; he acordado recomendarle con la mayor eficacia, advirtiéndole que el pedido de los ejemplares que se deseen adquirir puede hacerse á don Juan Antonio Gonzalez Rianza, Secretario del Consejo provincial, quien los reclamará del autor.

Córdoba 11 de Julio de 1867.

Núm. 1408.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno con fecha 8 del actual lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Nicasia Josefa Ruiz, hija de don Juan Francisco, miliciano nacional del Puerto de Lapiche, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 11 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.